

Próruga
de la dictadu-
ra de Santa-
Anna.

“¡Cuánta luz arroja este oficio sobre el carácter de Santa-Anna, y sobre la miserable farsa que habia mandado hacer! Los sufragios emitidos con superior permiso, por las gentes que conocemos, apuradamente formaban *el voto verdadero y explícito de la nacion toda*, como decia el secretario de relaciones. ¿Era posible que D. Antonio Lopez de Santa-Anna rehusara obsequiar ese voto en cualquier sentido que fuese? Pero el consejo debia abstenerse de pensar que tal sentido fuese dudoso, porque las actas recibidas lo indicaban acordes, y las que venian en camino y los enviados para felicitar al presidente. Si este no habia sometido desde luego al voto nacional, era tan solo por delicadeza; pero *deseaba no retardar mas una declaracion en que cada dia se le mostraba la mas diligente solicitud*. Sin duda el ministro reconocia un gran peso en el voto del consejo de Estado, al que decia *que era uno de los primeros cuerpos en la representacion nacional*. Y en verdad que todos habian podido ver muchos cuerpos de *señores notables* que salieron á luz por un instante para representar á la nacion, lo mismo que el consejo de Estado. Finalmente, la advertencia que á este se le hizo para que espresara su opinion con libertad, prueba muy bien cuánta era la que se disfrutaba en el buen tiempo de la dictadura.

“Era el consejo tan libre de tomarse el tiempo que el caso requería, como de escoger el partido mas conforme á los intereses y derechos nacionales. Mandó su parecer á los dos dias, término demasiado estrecho para el negocio, y demasiado largo para la obediencia, si no se hubiera invertido en presentarla cual si fuese el resultado de nobles sentimientos y de profundas meditaciones. Dijo, pues, el consejo: que nuestra historia ofrecia una serie de ensayos políticos desgraciados; que por un espíritu imprudente de imitacion se habian adoptado sistemas, teorías, prácticas de otras naciones, y las ideas mas generalizadas en los pueblos cultos, sin tomar en cuenta la parte práctica, sin atender á los usos, costumbres é ideas dominantes entre los mexicanos; que nuestras revoluciones y reacciones adolecian de este defecto capital, resultando que sobre las desgracias que causaban, preparaban otras nuevas; que de esos trastornos habian provenido la desconfianza en el progreso, la indolencia, el egoismo, el escepticismo político, la estincion del espíritu público, la relajacion de los vínculos sociales, la anarquía en el interior, y la humillacion del pais por un invasor extranjero. Pero que el mismo exceso del mal habia estimulado un movimiento enérgico de salvacion; que en todos nuestros acontecimientos se habia buscado siempre un fin patriótico; que las generaciones se habian ofrecido en holocausto por el bien de las futu-

Próruga
de la dictadu-
ra de Santa-
Anna.

ras, y estos sacrificios habian sido en balde; pero el que la nacion acababa de consumir confiando la empresa á un solo hombre, era sin duda el último y mas importante de los actos de México, acto de confianza heroica y de abnegacion sublime, puesto que por ella se salvaba la sociedad, cuyos buenos elementos, entonces diseminados y estériles, iban á recibir unidad y direccion por un solo pensamiento; que la menor vacilacion de Santa-Anna seria una mala correspondencia; y que dándole México todo cuanto tenia, era acreedor al sacrificio que se hiciera por gobernarlo. Colócase luego el consejo en el lugar de Santa-Anna y vierte los sentimientos de que entiende que estará poseído. Habla de la gratitud nacional por los bienes que le proporcionará el nuevo gobierno, y por su parte ofrece cooperar al logro de la empresa. En cuanto que se procure mayor esplendor y mejor retribucion al jefe del Estado, no juzga el consejo que esto sea una recompensa, sino un medio de contribuir al decoro y lustre de la autoridad. Concluye proponiendo las resoluciones que Santa-Anna aceptó en su mayor parte, con escepcion de la capitania general y el sueldo de sesenta mil pesos anuales.

“Erraba el consejo en la apreciacion de los hechos pasados. El huracán de las revoluciones habia echado por tierra muchas cosas; mas la independencia y la institucion de la república, habian sido incontrastables: la segunda habia resistido á sus enemigos declarados y á sus pérfidos sostenedores. ¿Y cómo levantar en nuestro rededor ese dique poderoso á impedir que no llegara el torrente del siglo? El consejo evocaba ideas, costumbres, tradiciones, pérdidas, imposibles ya: y se desapercibia de las que el influjo de la época y el goce de la república habian introducido en mas de cuarenta años. Ni la España, ni nosotros estamos ni estaremos jamas como antes de 1810. Si todos nuestros ensayos debian desecharse, no era lógico ni conveniente restablecer la dictadura de Santa-Anna sobre las mismas bases, poco mas ó menos, que las que él mismo se habia arrogado en 1844, y que el pueblo hizo pedazos en su ira. ¿Por qué tanto odio al espíritu de imitacion, cuando se estaba parodiando el consulado de por vida? El consejo, que vió un motivo patriótico en todas nuestras revueltas, diria lo mismo de los gefes, y sobre todo, del primero de los alborotadores? Si hubiera podido espresar su opinion sobre este punto, las conclusiones abstractas habrian fijádose con mas tino, y el fallo, por cierto, no habria concedido un galardón á Santa-Anna.

“Erraba tambien el consejo en la calificacion de lo presente. No: la nacion no habia abdicado ni podia hacerlo: y llamar enérgico, heroico,

Próroga
de la dictadu-
ra de Santa-
Anna.

sublime, un acto que no se llegó á verificar y que solo hubiera podido aconsejarlo el despecho ó la degradacion, es errar de muchas maneras.

“No anduvo mas acertado el consejo en el modo con que divisaba el porvenir. Santa-Anna gobernò peor que nunca: lo que se llamaba el último de los actos nacionales, no fué mas que el sueño de unos pocos, y el decreto de Diciembre un desafío á que respondieron los pueblos, y Ayutla antes que todos.

“¿Quiérese otra prueba de que la nacion fué totalmente extraña al aparato de la dictadura indefinida? Pues ahí está el decreto mismo, que se dice fundado en la voluntad nacional, *manifestada en las actas de las autoridades, corporaciones y personas mas notables de los pueblos.* Pero las autoridades que á lo sumo representarian al dictador, las corporaciones que se representarian á sí mismas, y las personas mas notables, que estaban en el propio caso, ¿dónde y cómo recibieron del pueblo el derecho de ponerlo para siempre á la discrecion de Santa-Anna?

“Hemos dicho que el pueblo no hubiera podido hacer aquella abdicacion, y ¿qué cosa hay mas constante? Porque prescindiendo de los argumentos que prueban esta asercion en todos casos, ¿qué libertad gozaba México en tiempo de Santa-Anna? ¿Qué libertad gozan las sociedades en el tiempo de un dictador? ¿Quién ignora que la dictadura es el reinado de la fuerza, el silencio de las leyes, la sumision de todos á la voluntad de un hombre, en el plazo fijado á su potestad, para vencer el peligro que obligó á establecerla? ¿Cómo en tales circunstancias podia ser libre y valedero el voto de la nacion en favor de la dictadura perpétua!

“Antes de discurrir la comision sobre el último punto que se propuso fijar en este dictámen, se permitirá hacer dos observaciones, que no carecen de interes. El decreto en cuestion dice, que se tenian á la vista las actas de todos los pueblos, ¿cómo pudo ser así, cuando el ministro de relaciones declaraba que no habian llegado las de varios Departamentos? La segunda observacion es, que se hicieron muchos elogios á Santa-Anna por la repulsa de la capitania general y del sueldo que el consejo suponía; raro desprendimiento el de un hombre que desecha un título vano y un sueldo fijo, contentándose con la suma del poder, y con disponer á su antojo del tesoro nacional! Por mas que se diga, la usurpacion no tiene nada de recomendable: y el honor de México estaria perdido, si en vez de elogios al dictador, no presentara nuestra historia la revolucion que lo hizo desaparecer con ignominia.

“Mas, ¿cuál es la declaracion que el congreso debe hacer en nombre y con poder del pueblo mexicano? Cuando un pais arroja del gobierno á

Próroga
de la dictadu-
ra de Santa-
Anna.

un usurpador, tiene evidentemente el derecho de admitir ó desechar los actos de esa autoridad tirànica, y los que han pasado bajo la influencia de sus leyes. Entónces las gestiones ordinarias de la administracion, los tratados, los juicios y las transacciones de la vida civil, se sostienen, no por consideracion al poder público que los autorizaba, sino porque obrándose de otro modo, la sociedad experimentarìa un espanto ó confusion. Hasta los actos mas inicuos tienen que tolerarse, cuando en ello interesa la existencia misma de la república. Por esta razon pareció que no convenia revocar las crueles disposiciones de Sila (1), y mas tarde se adoptó el mismo temperamento con los actos verificados en la dictadura de César. Mas si aquellas providencias, cuyo esclusivo objeto haya sido fundar y sostener el gobierno del usurpador, deben perder su fuerza, y este último sujetarse á la pena condigna, porque la república lejos de sufrir, gana mucho en sobreponerse á los ambiciosos, y en que estos tiemblen por los efectos de su propia ruina.

“Pero si debe ser terminante la declaracion del congreso en órden á invalidar el decreto de que venimos hablando; el definir la responsabilidad del que lo dictó y del ministro que lo autorizó con su firma, es punto que evidentemente corresponde al poder judicial. La humanidad ha conquistado á mucha costa el principio de que en la paz no se impongan penas, sino por leyes dadas y tribunales anticipadamente establecidos. Si en las repúblicas de la antigüedad la vida de los tiranos estaba á merced de todo el mundo, es porque las leyes habian fulminado esta proserpcion contra los usurpadores del poder. Ni se tema que por carecer nosotros de esas leyes terribles, haya de quedar impune el crimen del dictador. Desde la caida del imperio, la institucion de república habia sido entre nosotros una ley fundamental: ántes del decreto de Santa-Anna, todas nuestras constituciones la habian reconocido sin interrupcion: ninguna revolucion la habia destruido: Paredes cayó solo por haberla puesto á discusion, aunque se dió prisa á reconocerla como todos: finalmente, el plan de Jalisco y los mismos convenios de Febrero, que Santa-Anna juró cumplir al tomar las riendas del gobierno, lo sujetaban á respetar la república, es decir, á reconocer el pueblo como soberano de este pais. Arrogándose él por la fuerza y por una insignie falsedad la soberanía de la nacion, cometió un atentado contra nuestro derecho público, y que es-

(1) *Durum id esse.--- (Cicero) confitetur sed ita legibus Silia coherere statum civitatis affirmat, ut his solutis, stare ipsa non possit (Quintiliano De Institut. Orat. lib. 11, cap. 1.) Floro explica esto muy bien. (Lib. 3, cap. 23.)*

Próruga
de la dictadu-
ra de Santa-
Anna.

tá harto bien designado en nuestra legislación criminal. Por lo demas, la naturaleza de la ofensa que se hizo al pueblo mexicano, y los cargos con que estaban investidas sus autoridades, designan con sobrada claridad el tribunal competente para pronunciar sobre la culpabilidad y la pena.

“Declarándose nulo el decreto de Santa-Anna, como evidentemente lo es, debería dictarse una resolución sobre el modo con que hubiesen de ser autorizados, reprobados ó invalidados los actos posteriores del gobierno dictatorial. Mas como el plan de Ayutla y la convocatoria satisfacen esta escigencia, y la revision de aquellos actos ha empezado de hecho y continúa verificándose, parece muy claro que este punto importantísimo no ha menester de nueva providencia.

“La que ahora proponemos á esta augusta asamblea, no tiene por objeto destruir un órden de cosas que no ecsiste ya, sino desempeñar el poder y llenar el voto del pueblo: invalidar con leyes regulares, las leyes espurias de la tiranía: conformarse á nuestras útiles tradiciones de libertad, proclamando y cumpliendo de nuevo la mácsima ya proclamada y cumplida en esta nacion, de que ella no puede obligarse á cosa alguna sin su voluntad: y ¡ojalá quede para siempre establecido, que pues la gratitud al ilustre gefe de las Tres Garantías, no impidió que el pueblo fundara la república, y pues ella ha salido victoriosa contra las pérfidas maniobras del que en 1846 aspiró á representar el papel de Monk, y del que por dos años la hizo probar tantos infortunios para enseñorearse de ella, su ecsistencia es un hecho consumado, y la nacion no es de verdad ni puede ser, el patrimonio de nadie!

“Al terminar este informe, lo mismo que al empezarlo, la comision ha sentido una profunda desconfianza del acierto, no obstante la recfitud de sus propias intenciones y su celo. Quizás la difusion es la menor de las imperfecciones que pueden censurarse á este papel; pero es la mas visible para sus autores; y sin embargo no pudieron evitarla, porque no alcanzaron otro medio de corresponder á la espectacion del congreso, que en sentir de la comision aguardaba se hiciese un ecsámen profundo de este negocio, para demostrar que la sagrada causa de la república, no solo cuenta con la fuerza incontrastable del pueblo mexicano, sino con el apoyo eterno de la justicia y de la razon.

“La comision especial concluye sometiendo á la sabiduría del congreso la siguiente resolución:

“El congreso nacional constituyente, en uso de las facultades que le atribuye el plan de Ayutla, reformado en Acapulco y adoptado por la nacion, considerando:

“Que nunca hubo derecho para alterar las leyes fundamentales de la nacion, ni para disponer de la suerte de esta, sino por su libre voluntad, ó la de sus representantes autorizados al efecto por la misma nacion; Pago hecho á los Sres. García Despons y Kern.

“Que el decreto de 16 de Diciembre de 1853, dado por D. Antonio Lopez de Santa-Anna para prorogar indefinidamente la dictadura que ejercia, y para poder nombrar sucesor, no se fundó en la voluntad nacional, aunque lo contrario se diga en el mismo decreto, porque ni podian hacerse libremente semejantes manifestaciones bajo el influjo de la dictadura, ni de hecho la nacion se esplicó entónces acerca de ella, ni fué de ningun modo representada por las autoridades, corporaciones y personas, que segun el propio decreto, proclamaron esa mudanza en la política del pais;

“Que de consiguiente aquella resolución es obra de la falsedad y de la fuerza;—declara lo siguiente:

“La nacion invalida el decreto de 16 de Diciembre de 1853, por el que D. Antonio Lopez de Santa-Anna prorogó indefinidamente la dictadura temporal que ejercia, y se declaró autoridad para escoger sucesor.”

“[Económica.] Se pasarán los antecedentes de este negocio á la suprema corte de justicia, para los procedimientos á que hubiere lugar contra el mismo D. Antonio Lopez de Santa-Anna y el ministro que autorizó el decreto.

“México, Junio 26 de 1856.—Fuentes.—Gomez —Diaz Barriga.”

Tuvo primera lectura el siguiente dictámen de la comision de crédito público, declarando caso de responsabilidad el pago de trescientos y tantos mil pesos que en permisos de algodón se hizo á los Sres García, Despons y Kern.

“Señor.—En 14 de Febrero de 1854 fué celebrado un contrato entre el gobierno de la época y D. Felipe García, para el pago de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y siete pesos que se debian á García, Despons y Kern, por fletes y carros que facilitaron para el servicio del ejército en 1847, y que se perdieron en la accion de Cerro-Gordo.

“La espresada suma de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y siete pesos fué la que se fijó en el arreglo que las comisiones respectivas de ambas cámaras unidas con el supremo gobierno, celebraron con los interesados el 21 de Enero de 1851, y el pago debió verificarse, entregándose en dos años ciento cincuenta mil pesos en numerario, del dinero que debian entregar los Estados-Unidos en 1851 y 1852, conforme al tratado de Guadalupe, y el resto de ciento setenta y tres mil setecientos sesenta y siete pesos debia cubrirse con bonos de la deuda interior.

Pago hecho á los Sres. García Despons y Kern.

“Este arreglo, verificado á virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850, no pudo tener efecto, porque el supremo gobierno se vió en la necesidad de disponer de la indemnizacion de los Estados- Unidos para las urgentes atenciones del erario; y para satisfacer á los acreedores, que como los interesados debian haber recibido numerario, se dispuso en el artículo 4.º de la ley de 19 de Mayo de 1852, que la parte en dinero que debió entregarse á los acreedores conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y á los arreglos hechos con ellos por el supremo gobierno, se cubriese con bonos de la deuda interior, los que ganarian un 5 p 8 de interes anual.

“Los Sres. García, Despons y Kern no se conformaron con esta resolucion de la ley y entablaron ante la suprema corte de justicia las gestiones que creyeron convenientes. Fuera de esto, solicitaron del gobierno el pago de su crédito en Septiembre de 1853, proponiendo los términos en que, en su concepto, pudiera verificarse con órdenes sobre las aduanas. Fué denegada esta solicitud, y se mandó tuviese su cumplimiento lo dispuesto en la ley de 19 de Mayo de 1852. Despues de esto, pretendieron los interesados que pasase su solicitud al consejo, y á pesar de que este consultó que debia llevarse á efecto el arreglo de 21 de Enero de 1851, ó celebrarse un nuevo pacto con los acreedores; sin embargo, el gobierno acordó llevar adelante lo dispuesto, esto es, que tuviera su cumplimiento la repetida ley de 19 de Mayo de 1852.

“Posteriormente en 3 de Febrero de 1854, presentaron los interesados un nuevo ocurso, para que deduciéndose del crédito cincuenta mil pesos en calidad de donacion en favor de la hacienda pública, y entregando en la tesorería general cuarenta mil pesos en efectivo, se les diesen órdenes ó bonos para liquidarlos en derechos de algodón, á razon de tres pesos quintal por la cantidad restante del crédito, esto es, por trescientos trece mil setecientos sesenta y siete pesos. Esta propuesta fué admitida por el gobierno, con la única modificacion de que la cantidad que debia entregarse en numerario en la tesorería general, debia ser la de cincuenta mil pesos, y en consecuencia se libró órden en 14 de Febrero del citado año de 1854 á la tesorería general, por el ministro de hacienda D. Luis Parres, para el cumplimiento del contrato, debiendo librarse permisos de algodón por trescientos veintitres mil setecientos sesenta y siete pesos, á que ascendió el crédito por el aumento de la refaccion de cincuenta mil pesos en numerario.

“Segun los cálculos á que el soberano congreso ha deferido en esta cla-

se de negocios, el valor real y efectivo del crédito de los Sres, García, Despons y Kern podria computarse de la manera siguiente:

“150.000 pesos que entraron en la deuda interior consolidada, al 5 p 8 de interes, á virtud de lo dispuesto en la ley de 19 de Mayo de 1852, un 33½ p 8.....	50.000,00
173.767 ps. que debian entrar al fondo del 3 p 8; un 10 p 8 en su máximo valor de plaza.....	17.376,70
50.000 ps. enterados en numerario.....	50.000,00
<hr/>	
Valor efectivo del crédito.....	\$ 117.376,70
El gobierno entregó en permisos de algodón.....	323.767,00
<hr/>	
Pérdida efectiva del erario	\$ 206.390,30

Pago hecho á los Sres. García Despons y Kern.

El erario perdió en este negocio doscientos seis mil trescientos noventa pesos treinta centavos.

Ademas: el pago de este crédito se hizo en contravencion de las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y de 19 de Mayo de 1852, y de los principios de equidad en que se fundan. No podia ser justo que los señores García, Despons y Kern fuesen solo pagados de una manera especial, percibiendo en bonos el valor de sus créditos, los que como ellos, habian tenido derecho de percibir dinero de la indemnizacion de los Estados- Unidos; ni tampoco era justo que resistiendo el pago, la segunda de las espresadas leyes y las poderosas razones que se tuvieron presentes al expedirla, se gravase al erario con la exhibicion de pronto y efectivo de créditos que no podian amortizarse, y que solo causaban un interes de tres á cinco por ciento anual.

“Mas sin embargo de estas consideraciones, el contrato entre el gobierno y los interesados es un hecho consumado, de aquellos que no pueden anularse cuando se revisan, porque tal declaracion ningun efecto podia tener en el caso, puesto que los permisos de algodón se entregaron á los interesados, estarán ya consumidos, porque nada en contrario informa la tesorería general; y que la devolucion de los cincuenta mil pesos que se entregaron en efectivo, seria tan gravosa, como dificilen las circunstancias.

“No hay, pues, en el caso mas reparacion que hacer efectiva la responsabilidad que contrajeron D. Antonio Lopez de Santa-Anna, su ministro de hacienda D. Luis Parres, y los demas secretarios del despacho que concurrieron con su voto á la órden librada á la tesorería general en 14 de Febrero de 1854, para que se hiciera el referido pago.

Ley de desamortizacion.

“La comision de crédito público tiene, por tanto, el honor de presentar à la deliberacion del soberano congreso, las siguientes proposiciones:

“1.ª Es caso de responsabilidad para D. Antonio Lopez de Santa-Anna, el ministro de hacienda D. Luis Parres, y los secretarios del despacho que concurriesen con su voto, al pago de trescientos veintitres mil setecientos sesenta y siete pesos mandado hacer à los señores García, Despons y Kern, por orden de 14 de Febrero de 1854.

“2.ª El expediente se pasará à la suprema corte de justicia, para que proceda à hacer efectiva la responsabilidad de que se trata.

“México, Junio 25 de 1856.—Castañeda.—Navarro.—Castañares.”

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta.

27 DE JUNIO DE 1856.

Los Sres. Escudero, Diaz Barriga, Romero Diaz y algunos otros, propusieron que las comisiones ordinarias y especiales presenten dictámen dentro del término improrogable de quince dias; que en caso de no hacerlo, se pongan à discusion los proyectos ó proposiciones que estén sin despachar, y que cuando se repruebe un dictámen contrario al proyecto primitivo, este se ponga à discusion.

Estas proposiciones quedaron como de primera lectura.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision especial sobre las observaciones del gobierno à los decretos del congreso.

Sin discusion fué aprobado un dictámen de la comision de guerra, consultando se archive el expediente relativo à la licencia absoluta espedita al capitán Avila Vazquez, quien despues ha sido repuesto en su empleo.

28 DE JUNIO DE 1856.

El ministerio de justicia comunicó haber publicado el decreto del congreso, que declara insubsistente la derogacion que hizo Santa-Anna de los de varias legislaturas sobre terrenos salinos, pastos y montes.

El ministerio de la guerra remitió sancionado por el ejecutivo el decreto sobre insubsistencia de los despachos militares.

Los Sres. Zarco, Auza, Villagran, Larrazábal, Llano, Estrada, Caste-

Ley de desamortizacion.

llanos, Dorantes y Avila, Herrera, Lazo Estrada, García Granados, Goytia, Aguado, Alcaráz, Fernandez Alfaro, Gonzalez Paez, Zavala, Degollado, Quintero, Gomez Tagle, Buenrostro D. Miguel, Diaz Gonzalez, Ibarra, Romero Rubio, Gamboa, Olvera, Contreras Elizalde, y Garcia Anaya, presentaron una proposicion pidiendo que con dispensa de todos los trámites, se ratificara y aprobara en todas sus partes, el decreto espedito por el gobierno el dia 25, sobre desamortizacion de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la república. (*)

(*) He aquí el decreto y la circular con que fué remitido à los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Escmo. Sr. presidente sustituto de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, à los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, es la falta de movimiento ó libre circulacion de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido à bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad à los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente à la renta que en la actualidad pagan, calculada como rélito al 6 p 100 anual.

Art. 2.º La misma adjudicacion se hará à los que hoy tienen à censo enfiteutico, fincas rústicas ó urbanas de corporacion, capitalizando al 6 p 100 el cánón que paguen, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3.º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de duracion perpetua ó indefinida.

Art. 4.º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones à varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, à aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará à cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas à la fecha de la publicacion de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almonada que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.